

TRATADO

—DE—

# AMISTAD y ALIANZA

ENTRE NICARAGUA Y EL SALVADOR



SOLIS & GALLEGOS  
ESPINOSA

1840

Tratado de Amistad y Alianza entre los  
Estados de Nicaragua y El Salvador,  
firmado en León á 24 de julio de 1840.

---

Artículo 1º

Los Estados del Salvador y Nicaragua se declaran amigos y aliados íntimamente para defender su libertad, independencia y soberanía, ofensiva y defensivamente, contra cualquiera que osare atacarlos, mientras se organiza la República y se establece un Gobierno Nacional.

Artículo 2º

Cuando en alguno de los Estados que componen nuestra asociación federativa, se levante una facción que, sobreponiéndose á su Gobierno legítimo, amenace la libertad, la independencia y la soberanía de Nicaragua ó de alguno de los Estados que componen la República, los del Salvador y Nicaragua se auxiliarán mutuamente en el primer caso, al primer aviso que se dé; y en el segundo, se pondrán de acuerdo con el Estado amenazado para resistir la agresión.

Artículo 3º

Para que tenga lugar la alianza ofensiva que se estipula por este Tratado, deberá ser impulsada por la necesidad de

la mutua conservación, y por la presencia positiva de un peligro próximo, que no haya otro medio de salvarlo, sin comprometer la independencia y la dignidad de los contratantes.

#### Artículo 4º

Los costos y gastos que se hicieren en el caso de guerra ofensiva, los sufragarán los aliados por iguales partes; y en el de defensiva los sufrirá y cubrirá el auxiliado al auxiliante, ya de presente, ya de futuro, previa liquidación.

#### Artículo 5º

El Gobierno del Estado de Nicaragua se compromete á enviar sus Representantes á la Convención, á la ciudad de San Salvador, en el próximo mes de agosto.

#### Artículo 6º

A fin de que el comercio tenga toda la franquicia posible y que fructifique justamente á beneficio del que consume sus importaciones, los Estados de Nicaragua y del Salvador, se obligan á cobrar solamente en sus respectivos puertos, el cuatro por ciento de tránsito de aquellos efectos que se guíen en los del Salvador para Nicaragua, y en los de Nicaragua para el Salvador, pagándose el diez y seis restante en el Estado á que se guíen, y en donde se consuman.

#### Artículo 7º

Los Estados contratantes se pondrán de acuerdo por comunicaciones oficiales, en el modo de arreglar este punto, para evitar fraudes y reclamos.

#### Artículo 8º

Continuará el curso de correos en la manera que antes lo estaba, con sólo la diferencia de que mientras se le da una planta nacional, los gastos desde la frontera serán á cargo de cada uno de los aliados; pero los de territorio independiente y los marítimos, los pagarán por mitad.

## Artículo 9º

Debiendo ser una de las miras de los Estados del Salvador y Nicaragua, atender á la seguridad general de la República y á la particular de cada uno de los que tomaron parte en las reformas, se comprometen á no permitir que el General Morazán ni ninguna de las personas que con él emigraron, puedan volver ó introducirse al uno, ó al otro Estado, sin la conformidad de ambos, como lo ha estipulado ya el Gobierno del Salvador con el de Guatemala.

## Artículo 10

El presente Tratado queda sujeto por parte del Gobierno del Salvador á la ratificación de la Asamblea Constituyente de aquel Estado, dentro de veinte días; y por parte del de Nicaragua, á la ratificación del Supremo Director, con excepción del artículo 6º, que se someterá á la aprobación de las Cámaras Legislativas de este Estado, por no haber facultades en el Gobierno para su ratificación.

El Director del Estado de Nicaragua, á sus habitantes,

Por cuanto: la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, reunidos en Asamblea,

## DECRETAN:

### Artículo 1º

Ratificanse los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y décimo del Tratado celebrado en 24 de julio de 1840, entre los comisionados por el Gobierno del Estado del Salvador, señor Licenciado Don Nicolás Espinosa, y por el de Nicaragua, los señores Presbítero Don Pedro Solís y Licenciado Don Valentín Gallegos.

### Artículo 2º

Ratificase el artículo quinto con la supresión de la última cláusula, “en el próximo mes de agosto.”

### Artículo 3º

Ratificase el artículo noveno en estos términos: “debiendo ser una de las principales miras de los Estados del Salvador y Nicaragua atender á la seguridad general de la República, y á la particular de cada uno de los que tomaron parte en las reformas, se comprometen á no consentir que el General Morazán, ni sus principales agentes, puedan ingresar á uno ú otro Estado, sin permiso de ambos Gobiernos, quedando á éstos la calificación de quienes sean agentes principales.”

### Artículo 4º

Se tendrá como artículo adicional de dicho Tratado el siguiente: “*El Gobierno Supremo del Estado del Salvador, se obliga á devolver los intereses que el Vicepresidente Diego Vigil, tomó al Agente Diplomático que tenía este Estado, cerca de aquel, en el año de 1839.*”

### Artículo 5º

Comuníquese al Gobierno del Estado del Salvador para la ratificación de las reformas que en este decreto se contienen.

